



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-015-2020-00050-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Carlos Alfonso Ojito Villa
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Alcaldía Distrital de Barranquilla – Universidad Libre
Juez	Juan Gabriel Wilches

La presente solicitud correspondió por reparto a este despacho, conforme Acta Individual de la Oficina Judicial de Barranquilla, adiada 10 de septiembre de 2020, recibida el 14 de los mismos mes y año. Ha sido promovida por el señor Carlos Alfonso Ojito Villa, en punto a que se amparen sus Derechos Fundamentales de Igualdad, Debido Proceso, Escoger Profesión y Oficio, Trabajo y Participación Democrática presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Universidad Libre.

Analizada la misma, el despacho advierte que reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión.

Adicionalmente, el accionante solicitó decretar medidas provisionales, consistentes en ordenar la suspensión de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75939 del proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte; además, se ordene a las entidades accionadas publicar en su página web el presente amparo constitucional, a fin de que la misma sea coadyuvada o rechazada.

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 7º - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El artículo transcrito señala los parámetros para determinar la procedencia de la medida provisional, a saber:

- 1) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.
- 2) Demostrar la necesidad y urgencia de la medida provisional, debido al alto grado de afectación al derecho (s) fundamental (es) o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre aquéllos.

La H. Corte constitucional ha señalado las siguientes hipótesis en las cuales pueden adoptarse medidas provisionales y/o cautelares, así:

*“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;
(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹*

Acorde a esos derroteros, en el caso concreto, no se evidencia de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, a Escoger Profesión y Oficio, Trabajo y Participación Democrática alegada, que posibiliten adoptar la medida deprecada, pues a los autos no se allegó elemento de convicción que permita colegir que la supuesta violación a dichas garantías constitucionales, se torne más gravosa de no adoptarse la misma.

En efecto, el actor se limitó a afirmar que los requisitos de estudio, experiencia y equivalencias establecidos en la Oferta Pública de Empleos de carrera (OPEC), resultan excesivos y desajustados, lo cual, en su sentir, afecta el derecho a participar en el aludido proceso de selección, a cuyo interior fue inadmitido, pese a que ha ejercido el cargo de Profesional Especializado, grado 07, código 222, durante diez (10) años.

Para el despacho, *ab-initio*, el aserto del accionante no permite en esta fase del trámite constitucional, concluir la existencia de una inminente violación a las garantías fundamentales invocadas, pues su afirmación está desprovista de pruebas demostrativas que hagan indispensable la adopción de la medida deprecada. Lo anterior, sin perjuicio de que en el decurso de la actuación, una vez allegados la totalidad de los medios de convicción, se valore integralmente la situación puesta a conocimiento.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por señor Carlos Alfonso Ojito Villa, en punto a que se amparen sus Derechos Fundamentales Igualdad, Debido Proceso, a Escoger Profesión y Oficio, Trabajo y Participación Democrática.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y de la Universidad Libre, o quienes hicieren sus veces al momento de la notificación de este proveído. De lo anterior, se dejará constancia en autos.

TERCERO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Universidad Libre, que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, PUBLIQUE en la página web de dichas entidades el presente auto admisorio y lo remita, vía correo electrónico, a todas las personas que aparecen registradas en la lista de elegibles de la OPEC 75939 del Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Al momento de rendir el informe solicitado, deberá remitir prueba que acredite el cumplimiento de presente ordenación.

CUARTO: Solicítese a los representantes legales de las entidades accionadas informes amplios y detallados sobre los hechos originarios del presente amparo. Para tal fin, se les concede el término común de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación. Remítaseles copia del escrito de tutela y sus anexos.

Los informes solicitados serán remitidos al correo electrónico adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 08001-33-31-015-2020-00050-00
Accionante: Carlos Alfonso Ojito Villa
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Alcaldía Distrital de Barranquilla – Universidad Libre
Acción: Tutela

Código de verificación:

558d02f626527a8202defa8afcf9300944fb06e2d8a82d8ab301b60d29d154c6

Documento generado en 15/09/2020 11:21:01 a.m.